

bunal, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el juez instructor.

Art. 238. En la comandancia militar del Distrito Federal, los dos consejos permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la secretaría de esa oficina.

Art. 239. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del consejo, el ministerio público y el acusado ó su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquellos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 240. Las listas expresadas en el artículo anterior podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 241. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos porque se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 242. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del consejo, se mandará citar á los

testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal que, sin que se perjudique el servicio, sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que éste se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del capítulo IX, título II del libro I de esta ley.

Art. 243. Los jefes militares podrán diferir la celebración del juicio por una sola vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias ante los consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 244. Cuando un proceso se haya instruido en donde no hubiere consejo de Guerra permanente y deba verse ante ese tribunal, el jefe militar respectivo, al declarar cerrada la instrucción, lo remitirá para ese efecto y juntamente con el procesado ó procesados, á la autoridad de quien dependa aquel de dichos consejos á cuya jurisdicción corresponda el conocimiento del asunto, conforme á lo mandado en el capítulo III del libro III de esta ley, y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, la pasará al juez instructor que dependa de ella ó al que le correspon-

da, por turno, si fueren varios, para que lo ponga á la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el sólo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan transcurrido dichos términos, el juez instructor elevará el proceso al jefe militar y éste convocará al consejo, observándose lo dispuesto en los arts. 234 y siguientes del presente capítulo.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del tribunal ó juzgado, expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra, y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un juez tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al ministerio público, y procederá como está mandado en el art. 49°.

Art. 248. El instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluido el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el instructor, la persona examinada, el

representante del ministerio público que haya intervenido en la diligencia y el secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 250. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al ministerio público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 251. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 252. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días útiles, sin causa justificada: si durare más tiempo, el instructor hará constar los motivos de la demora, al proceder de la manera indicada en el art. 219. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en cualquiera de las formas á que se contraen los arts. 554 y 555.

Art. 253. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido entrerenglonadas. To-



da actuación terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Los secretarios de los instructores cuidarán de expresar al margen de cada diligencia, en todo proceso ó testimonio, la naturaleza de aquella.

Art. 254. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el secretario, quien cuidará de poner el sello del tribunal ó juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que consta su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 255. En los procesos que no sean instruídos por jueces instructores permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el secretario.

Art. 256. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que

comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al juez que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El juez debe hacer conocer este precepto á los interesados, y así lo hará constar.

Art. 257. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población donde residan el juez ó tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del tribunal ó juzgado, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

Art. 258. Las notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán, á más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven. El infractor de este precepto será castigado por vía de corrección disciplinaria, con amonestación, ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 259. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y

dando copia de ella al interesado, si la pidiere.

Art. 260. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

Art. 261. Toda notificación que se haga fuera del tribunal ó juzgado, no encontrándose á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa; si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del tribunal ó juzgado de instrucción. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que man la practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. Fuera de los casos de notoria urgencia y de lo que se previene en el artículo subsecuente, las notificaciones á los agentes del ministerio público y á los defensores de oficio, se harán personalmente en la secretaría del tribunal ó juzgado respectivos.

Art. 262. Al procurador general

y á sus agentes auxiliares, se les notificará en su oficina.

Art. 263. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa ú oficina, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 264. Cuando hubiere de notificarse á una persona que se halle fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar, y á falta de ella, por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde resida el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio ó exhorto que corresponda, según que la autoridad á quien se encomiende la práctica de esa diligencia, dependa ó no de la que mande practicarla.

Art. 265. Si se ignora la residencia de la persona á quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» de la localidad, ó de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el art. 257.

Art. 266. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta ley previene, la persona que hubiere debido ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 267. En cuanto á los exhortos que deban dirigirse al extran-



jero se observarán las siguientes reglas:

I. Si el exhorto fuere expedido por un juez instructor, su firma será legalizada por el jefe militar de quien aquel dependa, la de éste por el subsecretario de Guerra y la de dicho funcionario por el de la secretaría de Relaciones.

II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del magistrado semanero ó la del que ejerza las funciones de instructor en su caso, será legalizada por el subsecretario de Guerra y la de éste por el de Relaciones.

III. Una vez efectuada la legalización de las firmas, los exhortos serán remitidos á su destino por conducto de la última de las expresadas secretarías, conforme á lo que dispongan las leyes de la materia.

Art. 268. Los exhortos que se reciban por los juzgados ó tribunales militares, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días; á no ser que las diligencias que se deban practicar exijan mayor tiempo. El juez fijará en ese último caso, el término que creyere conveniente.

Art. 269. No se entregarán los procesos á las partes, las que podrán imponerse de ellos en la secretaría del tribunal ó juzgado dentro de los términos señalados en esta ley. Al funcionario ó empleado que infringiere este precepto, se le impondrá de plano, por quien corresponda, una multa de veinticinco á

cincuenta pesos, la primera vez que lo hiciere, del doble la segunda, y la tercera se le someterá al juicio respectivo de responsabilidad por el Supremo Tribunal.

Art. 270. Al procurador general y á sus agentes auxiliares se les entregarán los procesos, en los casos de traslado, por el término de él y bajo conocimiento.

Art. 271. Si se perdiere algún proceso ó expediente, se repondrá á costa del responsable, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto á las disposiciones penales del fuero de guerra y del Código Penal para el Distrito Federal, siempre que el acto fuere punible, conforme á ellas.

Art. 272. Todos los términos que señala esta ley son improrrogables y se contarán desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la última notificación. En ningún término, á excepción de los señalados para tomar al inculpado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los de fiesta civil.

Art. 273. Los términos señalados para tomar la declaración indagatoria y para pronunciar el auto de formal prisión, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de las autoridades judiciales del orden militar, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad que no hiciere á aquellas la

consignación, con la debida oportunidad.

Art. 274. Cuando varíe el personal de los juzgados ó tribunales, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; pero el primer auto ó decreto que provea el nuevo juez, será autorizado con la firma entera de éste.

Art. 175. En el Supremo Tribunal Militar siempre se pondrán al margen de cada auto ó decreto, los apellidos de los magistrados que formen el tribunal correspondiente; y si el cambio de personal ocurriere después de señalado el día para la vista, se hará nuevo señalamiento, notificándolo á los interesados.

Art. 276. Los tribunales militares, por sí ó por medio de sus respectivos presidentes, y los jueces instructores, tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia en el fuero de Guerra, de exigir que se les guarden el respeto y las consideraciones debidas, y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos ó de las audiencias, corrigiendo disciplinariamente las faltas que se cometieren en alguno de esos sentidos, por los militares, asimilados ó paisanos, que con cualquier carácter intervengan en tales procesos ó concurren á dichos actos.

Si la falta de que se trate llegare á constituir un delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de las leyes penales del fuero de Guerra y del Distrito Federal.

Art. 277. Si el delito tuviere señalada en la ley una pena más grave que las de extrañamiento ó arresto menor, la autoridad competente someterá al responsable al juicio respectivo.

Art. 278. Cuando la pena que corresponda á la falta ó delito, sea la de extrañamiento ó arresto desde un día hasta un mes, ó cuando sólo se trate de aplicar por vía de corrección disciplinaria, la amonestación, la multa que no exceda de cien pesos, ó la suspensión hasta por un mes, de comisión, empleo ó ejercicio de la profesión, cualquiera de todos esos castigos se impondrán de plano:

I. Por el Supremo Tribunal Militar, ya sea en funciones de sala ó de tribunal pleno, y en los términos del art. 276, á las autoridades facultadas para dictar órdenes de proceder, con excepción de la secretaría de Guerra, á los asesores, representantes del ministerio público, agentes de la policía judicial, defensores, miembros de consejo de Guerra ó de disciplina, jueces instructores, secretarios, oficiales mayores, escribano de diligencias y todos los demás empleados del ramo judicial militar que intervengan en los negocios sujetos al conocimiento del mismo Supremo Tribunal.

II. Por los jefes militares facultados para dictar órdenes de proceder, á los asesores, miembros de consejo de Guerra ó de disciplina, jueces instructores, representantes